



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2013-PA/TC

LIMA

MAURO CÓRDOVA AGUILAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Córdova Aguilar contra la resolución de fojas 83, de fecha 9 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de marzo de 2012, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 06762-1999-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 1999. En consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera sin topes. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda, manifestando que la aplicación de montos máximos es una regulación normativa que nace del propio Decreto Ley N.º 19990, hecho que de por sí tiene carácter imperativo, pues a ningún asegurado se le puede otorgar en la actualidad una cantidad superior al tope máximo pensionario dentro de los alcances de la Ley 19990. Por lo tanto, la pretensión del actor deviene en improcedente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda por no haberse acreditado que la Resolución 06762-1999-ONP/DC (de fecha 6 de abril de 1999, mediante la cual se otorgó al actor una pensión de jubilación minera), vulnere su derecho a la seguridad social.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento, agregando que de autos se advierte que el recurrente percibe una pensión de jubilación completa conforme a la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2013-PA/TC

LIMA

MAURO CÓRDOVA AGUILAR

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de jubilación minera completa bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, por cuanto aduce que padece de enfermedad profesional y que, por lo tanto, le corresponde percibir una pensión sin topes y sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión

#### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que, mediante Resolución 06762-1999-ONP/DC/DL 19990, se le otorgó pensión de jubilación minera; y que viene percibiendo una pensión mínima de S/ 696.00. Sin embargo, considera que, por haber acreditado que padece de enfermedad profesional, le corresponde percibir la pensión de jubilación minera completa, regulada por el artículo 6 de la Ley 25009.

#### 2.2. Argumentos de la demandada

Señala que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación minera en virtud de las aportaciones efectuadas, la misma que está sujeta a un tope establecido por ley, por lo que no puede percibir un monto mayor.

#### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. A fojas 3 de autos obra la Resolución 06762-1999-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 1999, mediante la cual se le otorgó al demandante pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Al demandante se le otorgó la pensión máxima mensual equivalente a S/ 696.00, de conformidad con el Decreto Supremo 106-97-EF. Asimismo, de la boleta de pago de fojas 7 se evidencia que en el mes de abril de 2012 el actor ha percibido una pensión de jubilación ascendente a S/. 903.28.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2013-PA/TC

LHM

MAURO CÓRDOVA AGUILAR

- 2.3.2. A fojas 5 se aprecia la Resolución 3966-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de setiembre de 2004, mediante la cual al recurrente se le otorgó renta (pensión) vitalicia por la enfermedad profesional de neumoconiosis y por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral, a partir del 15 de mayo de 1998. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 0431 de fecha 25 de agosto de 2004, en el cual se ha determinado una incapacidad de 55% en Córdova Aguilar.
- 2.3.3. Resulta importante mencionar que, aun cuando al actor pudiera corresponderle una pensión de jubilación minera completa, esta prestación también se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990. Siendo ello así, dado que la pensión del actor es una pensión máxima (según se observa de autos), una pensión de jubilación minera completa no sería más beneficiosa, por lo cual su modificación no mejoraría el monto de la pensión que percibe.
- 2.3.4. Asimismo, debe recordarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el Decreto Ley 19990.
- 2.3.5. En tal sentido, verificándose que al demandante se le otorgó el monto máximo por pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, el solicitado cambio de modalidad pensionaria no resulta amparable, puesto que la pensión otorgada se estableció en el monto máximo del Decreto Ley 19990.
- 2.3.6. Con relación a la inaplicación del Decreto Ley 25967, no se ha acreditado en autos que a la pensión de jubilación del actor le fuera aplicada la forma de cálculo establecida en dicha norma, motivo por lo que dicho extremo también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2013-PA/TC  
LIMA  
MAURO CÓRDOVA AGUILAR

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL